



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-9/2017

ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017
Y 39/2017, ACUMULADAS

PROMOVENTE: NUEVA
ALIANZA

ÓRGANOS EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO QUE EMITIERON Y
PROMULGARON LAS NORMAS
IMPUGNADAS: PODER
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL
ESTADO DE JALISCO

**OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68,
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS
FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
RESPECTO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
38/2017 Y 39/2017, ACUMULADAS, A SOLICITUD DEL MINISTRO
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, se desprende que Nueva Alianza controvierte los Decreto 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17 por los cuales el Congreso del Estado de Jalisco reformó, respectivamente, diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del Código Electoral y de Participación Social de la mencionada entidad federativa, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el dos de junio de dos mil diecisiete.

SUP-OP-9/2017

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Mario Pardo Rebolledo, mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, emitido en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 39/2017, acumuladas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN:

En su escrito de demanda, Nueva Alianza aduce diversos conceptos de invalidez, a fin de controvertir diversos artículos tanto de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del Código Electoral y de Participación Social de la mencionada entidad federativa.

De la revisión del escrito de demanda, se advierte que el accionante hace valer dos conceptos de invalidez, los cuales se pueden agrupar en dos temas principales, los cuales son:

- 1. Violaciones en el procedimiento legislativo.**
- 2. Financiamiento público.**

Por ende, el estudio correspondiente se hará en términos de los temas enunciados.

Asimismo, cabe destacar que la opinión que emite la Sala Superior es exclusivamente respecto del fondo del asunto en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

temas electorales, sin que se haga un pronunciamiento de aspectos procesales o ajenas a la materia.

I. Violaciones en el procedimiento legislativo

I.1 Conceptos de invalidez

Nueva Alianza aduce que al haberse realizado la dispensa de los trámites legislativos en la aprobación del dictamen correspondiente se trastocó el principio de democracia deliberativa, ya que al haberse aprobado en una sesión brevísima, se impidió a los diputados que tuvieran tiempo de conocer, analizar y, en su caso, discutir el dictamen sometido a su consideración, se imposibilitó a los legisladores para que hicieran el análisis y deliberación necesarias para aprobar la modificación a más de sesenta artículos del Código electoral local.

Asimismo, aduce que no está acreditada la urgencia para dispensar los trámites correspondientes, motivo por el cual considera que está acreditada la violación a los principios de legalidad y de democracia deliberativa.

I.2 Opinión de la Sala Superior

En relación a los planteamientos contenidos en este concepto de invalidez, la Sala Superior considera que no puede emitir pronunciamiento en torno a dichas cuestiones, por rebasar el ámbito de su competencia especializada en la materia electoral.

SUP-OP-9/2017

Lo anterior es así toda vez que los conceptos aducidos por Nueva Alianza mediante los cuales argumenta que se violó el procedimiento legislativo por el cual se aprobaron los Decretos tildados de inconstitucionales, no son materia de opinión de este órgano jurisdiccional especializado debido a que se trata de temas que no son exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en lo general y del Derecho Parlamentario en lo particular, por ser planteamientos vinculados con violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo del Estado de Jalisco.

II. Financiamiento público

II.1 Conceptos de invalidez

Nueva Alianza aduce que es inconstitucional lo previsto en el artículo 13, párrafo quinto, base IV, incisos a) y b), de la Constitución local y su correlativo numeral 89, párrafo 2, del Código electoral estatal, en vía de consecuencia, al ser una norma reglamentaria de esa disposición constitucional local.

Expone que el Congreso de Jalisco no observo lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, 73, fracción XXIX-U, 116, párrafo segundo, Fracción IV, inciso g), 133 y segundo transitorio de la reforma político-electoral de dos mil catorce, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su concepto, la legislatura de las entidades federativas y en especial, del estado de Jalisco, están constreñidas a observar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

el manto previsto por el Poder Reformador de la Constitución en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución federal y por el Congreso de la Unión en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que ellos constituyen el eje rector en la determinación del monto del financiamiento a los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias en las entidades federativas.

Señala que, a partir de las normas citadas, se obtiene, entre otras premisas que el financiamiento para actividades ordinarias para los partidos políticos nacionales con acreditación local, debe ser a partir de la siguiente fórmula, multiplicar el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización, y no por el veinte por ciento, como indebidamente legisló el Congreso local, para los años no electorales.

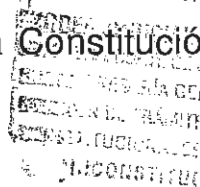
También señala que, la Legislatura local se extralimitó al prever que el financiamiento en años electorales será calculado a partir de multiplicar el número total de votos válidos obtenidos en la elección de diputados por el sesenta y cinco por ciento de Unidad de Medida y Actualización, dado que el parámetro de ciudadanos inscritos en el padrón electoral es una disposición que se debe respetar al estar establecida en la Ley General de Partidos Políticos.

Considera que se establece una restricción indebida, que atenta contra el principio de igualdad, al preverse un sistema

SUP-OP-9/2017

diferenciado de financiamiento entre partidos políticos locales y nacionales, además de que se introducen parámetros para el cálculo del financiamiento a los partidos políticos nacionales, diversos a los previstos constitucionalmente y en las leyes generales.

En ese contexto, insiste el partido político accionante que, devine inconstitucional la reforma al artículo 13, párrafo quinto, base IV, incisos a) y b), de la Constitución local y su correlativo numeral 89, párrafo 2, del Código electoral estatal, en vía de consecuencia, al ser una norma reglamentaria de esa disposición constitucional local, al haber excedido sus facultades el Congreso del estado de Jalisco y no respetar lo previsto en la Constitución federal y la Ley General de Partidos Políticos.



I.2 Opinión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que las normas impugnadas se apartan de la regularidad constitucional, dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, exponiendo que en el artículo 41 de la Constitución federal se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimientos de sus actividades que realizan, así como su distribución, a manera de ejemplo se cita la acción de inconstitucionalidad **5/2015** resuelta en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

sesión de quince de junio de dos mil quince, en la cual se determinó, en lo que al tema concierne, lo siguiente:

- En el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal se dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

La Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.

- En el artículo 50 de la mencionada ley general se establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución General de la República.

SUP-OP-9/2017

- Acorde a lo previsto en el artículo 51 los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, por lo que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes –el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local para los partidos políticos locales– se determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos.
- Para ello se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos a julio de cada año en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización).
- El resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, tal como se previó en el inciso a), de la Base II, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

A partir de lo anterior, la Sala Superior opina que, conforme a lo previsto en la Constitución federal, el legislador del estado de Jalisco se excedió en su facultad legislativa al prever modalidades diversas para el cálculo y los requisitos para acceder al financiamiento público, por parte de los partidos políticos nacionales.

Cabe precisar que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la que se distribuyen competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procedimientos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución, incluido el establecimiento del monto del financiamiento público.

La mencionada Ley General tiene como fundamento de su creación el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal, en el que se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materia de partidos políticos, así como el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

En ese sentido, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en el artículo 41, párrafo segundo, base II, incisos a), b) y c) de la Constitución federal se establecen las bases a partir de los cuales se deben calcular los montos de

SUP-OP-9/2017

financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como las atinentes a su distribución.

En tanto que en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Ley de Leyes se dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución General de la República y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados, garantizaran que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales.

Así, de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del presente año, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Por ello, lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), invocado, debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional con lo dispuesto en la legislación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-9/2017

SALA SUPERIOR

general señalada, a fin de establecer las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar el financiamiento público que reciban los partidos políticos.

En dicho precepto constitucional no se establece alguna fórmula para calcular el financiamiento público que recibirán los partidos políticos a nivel local, pues únicamente señaló que los partidos políticos deben recibir financiamiento de forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.

Sin embargo, en la Ley General de Partidos Políticos, sí se establecen las bases a partir de las cuales se debe asignar el financiamiento público a los partidos políticos a nivel local, estableciendo en el tema en análisis que los OPLES determinarán anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, para lo cual se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Cabe precisar que, no obsta a lo anterior que la Ley General de Partidos Políticos haga referencia a salarios mínimos, porque debe tenerse presente el Decreto de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis,

SUP-OP-9/2017

en el que se reformó el artículo 41 para precisar que el financiamiento público de los partidos políticos se debe calcular en **Unidades de Medida y Actualización**.

Por último, cabe destacar que, es preciso considerar la necesidad de otorgar a los partidos políticos las ministraciones derivadas de financiamiento público a que tiene derecho constitucionalmente reconocido, ya que está de por medio la tutela efectiva de la garantía constitucional de permanencia de los partidos, que se traduce en una verdadera garantía institucional.

Sostener lo opuesto equivaldría a desconocer la mencionada garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos que les permite participar en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.

En ese sentido, es contrario a la Constitución federal y a las leyes marco en materia electoral, lo previsto por el Congreso del estado de Jalisco, en el artículo 13, párrafo quinto, base IV, inciso a), de la Constitución local, en el sentido de que en año no electoral el financiamiento público para partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el padrón electoral por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que en año electoral se obtendrá multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección de diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, también deviene inconstitucional lo previsto en el artículo 89, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-9/2017

Social del Estado de Jalisco, toda vez que prevé que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales se registrará por lo previsto en la Constitución local.

Lo anterior, porque como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regulación del monto y forma de calcular el financiamiento público para los institutos políticos acorde a lo previsto en la Constitución federal, corresponde al Congreso de la Unión mediante las leyes generales que al efecto expidió.

En conclusión, como lo ha dicho ese Alto Tribunal, el cálculo del financiamiento público para los partidos políticos no se puede variar ni los requisitos para obtenerlo, a partir de que está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual las legislaturas de las entidades federativas, se deben ajustar invariablemente a los parámetros ahí establecidos.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al opinar en el expediente identificado con la clave SUP-OP-1/2017.

En consecuencia, se considera inconstitucional, dado que se modifica el porcentaje previsto en la Carta Magna, lo dispuesto en el artículo 13, párrafo quinto, base IV, inciso a), de la Constitución local, en cuanto a la fórmula para calcular el financiamiento público para los partidos políticos nacionales, en año no electoral, debido a que se establece que se tomará el veinte por ciento de la Unidad de Medida y Actualización como base, para multiplicar por el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

SUP-OP-9/2017

Asimismo, se considera inconstitucional el artículo 89, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, al modificar el parámetro bajo el cual se debe calcular el financiamiento para partidos políticos nacionales, siendo que el parámetro contemplado en la Ley General de Partidos Políticos es el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y no el porcentaje de votos obtenidos en alguna elección.

PUNTOS CONCLUSIVOS

Por las razones expuestas, esta Sala Superior opina lo siguiente:

PRIMERO. Se considera inconstitucional lo previsto en el artículo 13, párrafo quinto, base IV, inciso a), de la Constitución local, en cuanto a la fórmula para calcular el financiamiento público para los partidos políticos nacionales, en año no electoral y año electoral.

Asimismo, se considera inconstitucional lo previsto el 89, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. No es opinable el tema relativo a las violaciones en el procedimiento legislativo por el cual se aprobaron los Decretos controvertidos.

Emiten la presente opinión los Magistrados integrantes de la Sala Superior. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

Ceballos
MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

[Signature]
**FELIPE DE LA
MATA PIZANA**

MAGISTRADO

[Signature]
**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

[Signature]
**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

[Signature]
**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

[Signature]
**MONICA ARAUJO SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

[Signature]
**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio precedente con número quince, forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en la opinión **SUP-OP-9/2017**, solicitada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. —DOY FE-----

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete. -----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

